



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3004-2004-AA/TC  
SANTA  
GILBERTO CARDOZA PARRAGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Gilberto Cardoza Parrago contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 212, su fecha 17 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el señor Marcelino Bernal Gonzales, presidente del Directorio de la Empresa de Transportes y Servicios N.º 99 Victoria Isabel S.A. (VICSA); contra doña Regina María Moreno Mela, miembro del Directorio y gerente general de VICSA, y contra los señores Ramiro Alejandro Tirado Espinoza, Juan Guillermo Barreda Acobo y Ricardo Alex Ganoza Crisólogo, miembros del Directorio de la mencionada empresa, solicitando que se ponga fin a la amenaza y posible violación de sus derechos constitucionales a la libertad de asociarse, a la libertad de empresa, a la propiedad, al debido proceso y a la legítima defensa.

Manifiesta que mediante sesión de Directorio llevada a cabo el 11 de diciembre de 2001, se acordó su remoción del cargo de Gerente General, lo que aceptó sin oposición alguna mediante Carta Notarial del 14 de diciembre, renunciando, a la vez, al cargo de miembro del Directorio. Agrega que se ha fijado para el próximo 30 de marzo de 2003 una Junta de Accionistas que tiene como uno de los puntos de la agenda su exclusión como socio de la sociedad, lo que, considera, constituye una amenaza de su derecho de propiedad sobre las diez (10) acciones que tiene en la empresa.

Los emplazados contestan la demanda señalando que la demanda es improcedente por cuanto se ha emplazado a personas naturales, debiéndose haber demandado a la sociedad. Por otro lado, aducen que la convocatoria programada es un acuerdo de Directorio y que el accionante no puede argumentar puntos subjetivos de una presunta violación a los derechos constitucionales supuestamente amenazados.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de octubre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que todo acuerdo para resolver una exclusión que no esté sustentado en la causal contemplada en el artículo 22º de la Nueva Ley General



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Sociedades, constituye un acto arbitrario que afecta al derecho constitucional a un debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que, en caso de que se materializara dicha amenaza, el demandante tiene expedita la vía correspondiente para hacer valer su derecho, en razón de que la amenaza que representaría un acuerdo adoptado por la Junta General, conduciría irremediablemente a discernir sobre la exclusión de uno de sus socios, lo cual constituye un asunto litigioso.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cese de la amenaza de violación de los derechos constitucionales del demandante a la libertad de asociarse, a la libertad de empresa, a la propiedad, al debido proceso y a la legítima defensa, la que se atribuye al hecho de haberse convocado a una Junta General de Accionistas para deliberar su expulsión de la Empresa de Transportes y Servicios N.º 99, Victoria Isabel S.A.

Con posterioridad a la interposición de la demanda, la amenaza alegada se hizo efectiva, pues el 30 de marzo de 2003 el recurrente fue excluido de la referida empresa, Victoria Isabel S.A., conforme se ha admitido por uno de los emplazados en el escrito presentado con fecha 9 de diciembre de 2003, obrante a fojas 174.

Por tanto, el Tribunal no ingresará a evaluar si el acto futuro denunciado (la amenaza de violación) cumple los requisitos establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, esto es, si es cierto y de inminente realización, sino directamente analizará las razones de fondo de la controversia sometida a su conocimiento.

2. En la demanda se ha alegado la lesión de una serie de derechos fundamentales. De todos ellos, el Tribunal Constitucional considera que el derecho directamente comprometido con la exclusión del recurrente en su condición de accionista de una sociedad anónima es, esencialmente, el derecho de propiedad.

En efecto, aunque no es el único caso, es claro que en la sociedad anónima, a diferencia de lo que sucede en otras sociedades, la condición de miembro de la Junta General de Accionistas se obtiene en mérito de la titularidad que se pueda tener sobre una acción, y no en base a la condición personal de su poseedor.

Esto quiere decir que, con independencia del supuesto contemplado en el artículo 22 de la Ley General de Sociedades -que no es aplicable al caso-, la “expulsión” del recurrente de la sociedad anónima denominada Empresa de Transportes y Servicios N.º 99, Victoria Isabel S.A., o bien comporta un acuerdo inocuo, pues en la medida en que el recurrente sigue siendo titular de sus acciones, no se le puede privar de su derecho de participar de los beneficios que tal titularidad le concede, o bien comporta la confiscación de su propiedad sobre las acciones de las que es titular,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la referida expulsión puede entenderse como que autoriza a los accionistas y/o a la mencionada empresa a hacerse de ellas.

En ambos casos, el acto cuestionado lesiona el referido derecho de propiedad, pues priva al recurrente de ejercer con plenitud las potestades que este le confiere a su titular.

3. No obstante, dos de los emplazados, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2003, han pretendido justificar tal expulsión invocando la aplicación del artículo 248 de la Ley General de Sociedades. Dicho precepto prevé:

“El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta Ley”.

Dado que dicho artículo 248 se ha previsto como de aplicación exclusiva para el caso de las sociedades anónimas *cerradas*, los referidos emplazados han pretendido justificar la decisión de la Junta General en el hecho de que “(...) Las personas jurídicas se constituyen por un acuerdo social, y la junta de socios (sic) es el órgano supremo de la sociedad y como tal ejerce los derechos y las facultades que les otorga la ley, en consecuencia se puede regular actos que no se encuentren comprendidos en el Pacto Social”. Y más adelante, que “(...) el acuerdo de exclusión de socios (sic) se ha constituido en un acto jurídico (sic), que una sentencia de amparo no puede dejar sin efecto su valor jurídico [...]”.

4. A juicio del Tribunal Constitucional, lo expuesto en el segundo párrafo del fundamento 2 de esta sentencia no es de aplicación a las sociedades anónimas cerradas, por cuanto, por su propia naturaleza, su constitución no solamente tiene en consideración los aportes de capital, sino, incluso, consideraciones de orden personal; de ahí que el referido artículo 248° haya dispuesto que en este tipo de sociedades puedan pactarse causales de exclusión de los accionistas.

El Tribunal Constitucional tampoco comparte el criterio según el cual, dado que el acuerdo de “expulsión” fue tomado por la Junta General de Accionistas, una sentencia de amparo no pueda dejarla sin efecto.

En la STC 0976-2001-AA/TC, este Tribunal ha recordado que los derechos fundamentales tienen también eficacia horizontal en las relaciones *inter privatos*, de modo que en sus relaciones, reguladas por el derecho privado, su validez depende de que se guarde un escrupuloso respeto de estos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulo el acuerdo de expulsión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

*[Handwritten signatures of the judges]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature of the Secretary]*

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)